



Número Único 760016000199201200522-00  
Ubicación 14575  
Condenado DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO  
C.C # 34527570

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 852 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 760016000199201200522-00  
Ubicación 14575  
Condenado DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO  
C.C # 34527570

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NI 14572

9



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUNCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Valle-, condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO** en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos **DE PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalente a \$2.046.259.25.

En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Al resolver el recurso de apelación propuesto, el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal del la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

2.4. Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...  
*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

(3)

741

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO:** Mediante proveído de la fecha, este Despacho le reconoció a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** por concepto de tiempo físico y redimido un total de 111 meses y 22 días.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, ha purgado un total de **111 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (156 meses) que corresponde a 93 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Fallador.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0274 del pasado 22 de febrero de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, la penada allegó junto con su solicitud de Libertad condicional declaraciones extra-proceso rendidas por las señoras: (i) Adriana María Vergara Martínez quien manifestó desempeñarse como Fiscal Local del Municipio de Piendamó Cauca, y manifestó que conoce desde hace 40 años a la condenada, de donde le consta que ha trabajado como Juez de la República durante más de 30 años, en los cuales no tuvo investigaciones penales ni disciplinarias, y mantuvo buenas relaciones con superiores, colegas y empleados. (ii) María del Socorro Sánchez Girón quien señaló ser hermana de la condenada, quien cuenta con 69 años de edad, y manifestó que en caso de serle concedido el beneficio residiría con ella en la Carrera 10 No. 33 N – 47 apto 604 torre 1 Barrio Campobello de la ciudad de Popayán.

De la misma manera, fueron allegados recibos de servicios públicos correspondientes a la dirección registrada con antelación.

A más de lo anterior, debe manifestarse que el fallador en la sentencia condenatoria refirió que **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** nació en Popayán (Cauca) el 17 de julio de 1952, es hija de

Carlos y Dora María, de profesión abogada y especialista en Derecho Comercial; igualmente, que hizo una relación de los cargos que ha cumplido en el ejercicio de su profesión como Juez de la República.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa*

**valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se vislumbra altamente reprochable, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria en la cual se precisaron los hechos que dieron lugar a este proceso, así:

“3.1.- Conforme lo probado en juicio se conoció que el ejercicio de la acción penal se activó a través de la denuncia penal interpuesta por la doctora FLORALBA LOAIZA MONTOYA, Procuradora Judicial I, con el No. 309 Delegada para asuntos penales, en la que informó que la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO el 2 de enero de 2012 a través del auto interlocutorio No. 06, le concedió al señor JUAN JOSÉ FRANCO URIBE, dentro del proceso radicado con el número 1100160000982009-00311 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a dicho beneficio, cuyos planteamientos fueron ampliamente acreditados con los cuadernos originales de ese proceso cuya existencia y autenticidad fueron estipulados, aunado a otras pruebas practicadas e incorporadas al juicio oral.

3.2.- De igual forma se pudo constatar que no sólo la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO incurrió en el acto irregular denunciado, sino que como quiera que la representante del Ministerio Público Delegada para su despacho doctora FLORALBA LOAIZA MONTOYA, interpuso recurso de apelación en 20 de enero de 2012, el cual sustentó el 27 de enero de esa misma calenda, solicitando al superior jerárquico la revocatoria del auto que concedía el sustituto de la prisión domiciliaria, alzada que fue concedida conforme al proyecto elaborado por la empleada MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, auto que fue suscrito por la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, y como consecuencia de ello, se realizaron las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, y se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, por lo que al advertir la empleada de dicho centro judicial ROSA FERNANDA VARGAS OSORIO que el recurso fue concedido, comunicó dicho hecho a la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, quien procedió a cuestionar a MARIA FERNANDA, indicándole que el auto estaba mal elaborado, pues no se había contestado el escrito de los no apelantes, y que por ende, el recurso no se podía conceder, solicitándole que subiera el expediente al despacho y volviera a realizar el auto, lo que en efecto hizo la señora MARIA FERNANDA, entregando el proceso a la doctora DORA EUGENIA con la advertencia que el auto anterior se encontraba glosado en el expediente a efecto de que verificara que se había elaborado correctamente, dejando doblado dentro del expediente el nuevo proyecto en el que también se concedía el recurso, pero dando respuesta a los alegatos del no recurrente conforme a sus directrices, por lo que siendo un proceso delicado, acordaron foliar el expediente con lapicero tinta azul en la parte inferior derecha con el fin de que si sucedía alguna irregularidad con el expediente, ellas lo sabrían.

3.3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, concurría poco al Despacho, habiendo sido repartido para su conocimiento un asunto con preso, y siendo indispensable que suscribiera unos documentos, pidió que los mismos le fueran llevados a su residencia por MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, quien se trasladó a dicho lugar, arribando poco tiempo después el abogado RODRIGO ANDRES DELGADO SARRIA, amigo personal de la implicada, contándole la implicada que ella había recibido dinero por ese proceso, aunado a que el abogado antes citado había recibido dinero por realizar el escrito de los no apelantes

y que requería que le ayudara borrando unas anotaciones del sistema, procediendo a ofrecerle dinero a MARIA FERNANDA para ello, a lo que la antes citada se negó, saliendo de inmediato de la residencia de la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, siendo interceptada en la recepción de la unidad residencia por el abogado RODRIGO ANDRES DELGADO SARRIA, quien le insistió en que recibiera el dinero, pero MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO se negó, regresando al juzgado e informándole a su compañera Libia Posada lo ocurrido, optado por reportar dicha novedad a la asistente jurídica Maritza Lasso quien estaba en incapacidad.

3.4.- Acaecido lo anterior, con posterioridad la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, arriba al Juzgado, subiendo al mismo Rosa Fernanda Vargas Osorio, con quien dialoga a puerta cerrada, luego de lo cual llama a MARIA FERNANDA, a la que le insiste borre las anotaciones del sistema, negándose nuevamente ésta, pero ante la insistencia de la doctora DORA, quien había empezado a ejercer acciones que sus empleadas consideraban acoso contra MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, esta decide borrar la anotación registrada en el sistema en la que se afirmaba que el recurso de apelación contra el auto que le concedía la domicilia a JUAN JOSÉ FRANCO URIBE fue concedido, pero con el fin de evitar que desapareciera dicha información del sistema, realiza de manera textual la misma anotación en el sistema, pero con el usuario que fue asignado cuando era empleada de descongestión (SJCALI/msanchez), con la creencia que no lo podrían borrar. Luego, la juez DORA SANCHEZ llama a du despacho a LIBIA, a quien le pide la copia del auto que concedía el recurso que se encontraba lista para archivar, la cual procede a romper, sin que volvieran a tener contacto con dicho proceso las empleadas del Juzgado 6to de EPMS, pues en adelante fue manejado entre ROSA VARGAS y la inculpada, salvo lo relativo a otros trámites como consecuencia de prisiones domiciliarias concedidas a otros procesados entro del mismo radicado.

3.5.- Por otra parte de conformidad con la auditoria forense al sistema de Justicia Siglo XXI, cuya existencia y autenticidad fue estipulada, se pudo constatar que ROSA VARGAS borró del sistema los registros de ejecutoria y traslado del recurso de apelación, según las anotaciones distinguidas con los números 332, 33, 342, 352 y 387 y a igual que lo hizo del expediente mediante corrector liquido en los sellos de notificación y ejecutoria que obra a folio 276 CO No. 1 y sustituyen con la constancia de los traslados que obraba a folio No. 127 CO No. 2, conforme a las pretensiones de la juez, de tal forma que al enmendarse el sello de traslados y manipular algunos folios del expediente, el recurso quedó como si hubiera sido presentado extemporáneamente, justificando la emisión de un nuevo auto No. 464 sin fecha que obra a folio del CO No. 2.

3.6.- Finalmente, al presentarse un cambio de procurador, el nuevo agente del Ministerio Público Dr. NELSON VILLAFANE, acude al Juzgado 6to de EPMS para notificarse de auto que declara desierto el recurso de apelación, detectando que coexiste en el expediente un auto que ubica folios atrás en el que se concedía el recurso de apelación, ello aunado a que según sus cuentas, partiendo de la fecha de la notificación de la procuradora FLORALBA LOAIZA, resultaba viable conceder el recurso por estar presentado en el término, todo lo cual le resultaba más cuestionable por las enmendaduras percibidas en el fallo donde se corrían los términos de ejecutoria, razón por la cual presentó un escrito requiriendo la nulidad, la que en efecto fue decretada días después por la Juez SANCHEZ DE QUINTERO a partir de la notificación del auto que concedía la domiciliaria, sin que actualmente en el expediente original que ingresó en su integridad con la estimulación No. 3 se perciba en primer auto proyecto por María Fernanda Sánchez y firmado por la enjuiciada en virtud del cual se concedía el recurso.

Finalmente el auto cuestionado declarando desierto el recurso de apelación quedó en firme, por cuanto el nuevo procurador doctor Feliz Grueso, pese a notificarse no apeló dicho proveído...". (Errores propios del texto).

Respecto de la gravedad de la conducta punible perpetrada por la condenada al momento de individualizar la pena, se estableció:

"...En este caso concreto, se observa que en el momento de la comisión de las conductas delictivas, la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, pese a encontrar ad portas de pensionarse, con más de treinta años de ejercicio profesional dentro de la judicatura, como Juez de la República, sin el menor pudor dirigió su conducta de manera libre consciente y voluntaria al quebranto de las normas jurídicas que regulan la administración de justicia, se dejó corromper al recibir dinero para desviar la decisión que tenía que tomar en un caso sometido a su conocimiento, y no contenta con eso, con el fin de evitar que fuese cuestionado y revocado su proveído en segunda instancia, incurrió

*en una serie de falsedades, al punto que intentó corromper también a una funcionaria de su despacho para que le ayudara a concretar sus ilícitos fines.*

*Situación está que además de altamente reprochable, demuestra que la acusada tiene una personalidad no recomendable para la sociedad, pues si DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, en ejercicio de sus funciones como juez de la república, conociendo que debía actuar de manera decorosa, honrando la imagen de la administración de justicia frente a todo conglomerado social que estaba atento de su proceder, en un caso que había sido catalogado como "caliente" desde antes que llegara a su despacho, en el cual sus implicados habían sido condenados por delitos altamente gravosos, como lo son el narcotráfico y el concierto para delinquir, injustos pluriofensivos, causantes que la imagen de Colombia ante el mundo cada día se vea más deteriorada, pues pese a los esfuerzos que ha hecho el Estado por acabar con los mismos ha sido imposible, nada desvirtúa que posiblemente la sentenciada no vaya a evadir el cumplimiento de la pena.*

*Ahora bien, la naturaleza y modalidad de los delitos que le fueron atribuidos a la procesada informan de la necesidad de que la acusada cumpla la pena en un establecimiento de reclusión en el marco de la función de prevención general y especial de la sanción, a fin de que se persuada a los funcionarios y empleados públicos, y a la sociedad en general con la materialización de la pena de no cometer actos como los aquí juzgados, y a la postre también que sirva para reforzar los principios y valores sociales a partir de los cuales se construyen los sistemas sociales y jurídicos..."<sup>1</sup> (Errores propios del texto).*

Al respecto, se debe reseñar que, al momento de dosificar la pena el fallador partió del primer cuarto mínimo de la pena a imponer por el delito más grave endilgado a la penada, a saber, el de COHECHO propio, esto es, 80 meses, atendiendo que el ente fiscal no le imputo circunstancias de mayor punibilidad, más 36 meses por el punible de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, más 16 meses por el punible de PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, más 12 meses por la conducta de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y, 12 meses por COHECHO POR DAR Y OFRECER; sumatoria que arrojó una pena total de **156 meses de prisión.**

De manera que si bien, la penada ha cumplido con el 71% de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que, al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenada, las cuales quedaron evidenciadas en párrafos precedentes, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Es de anotar que la multiplicidad de conductas por las que fue condenada, su alta premeditación, el hecho que tratara de ejercer su poder para corromper también a empleados adscritos a su despacho, reafirman las conclusiones del fallador respecto del alto impacto social del comportamiento que condujo a la condena, el que, por lo demás, atentó contra bienes jurídicos de altísima valía como la administración pública y la fe pública, máxime tratándose la condenada de una funcionaria que contó con la responsabilidad de servir a la sociedad a través del adecuado ejercicio de la dignidad a ella conferida como Juez de la República, dignidad que mancilló con el fin de recibir una contraprestación económica, poniendo al servicio de protervos intereses su función.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** fue condenada de cara a su proceso carcelario, pues si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **SÁNCHEZ DE QUINTERO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria, página 217.

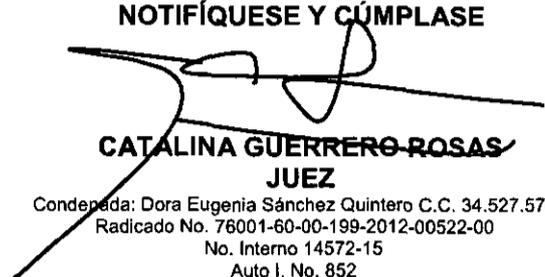
Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 852

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 852

JMMP

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

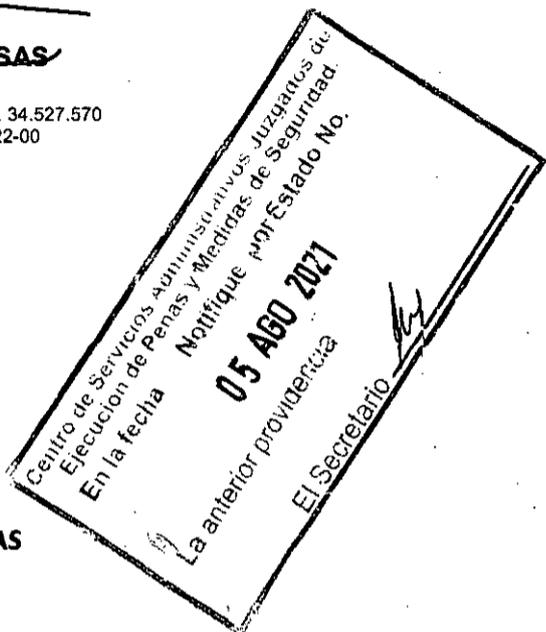
Código de verificación:

**2f34e3e018f90a3097dda9ea6b2137b0e4fc83b773fca02f8072576e94e59ff6**

Documento generado en 30/06/2021 04:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha	30/06/2021
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia	
Nombre	Dora Eugenia Sánchez Quintero
informandole que contra la misma proceden los recursos	
de	
Cedula	34527170
El Notificado,	
(El Secretario(a))	



**Fwd: NOTIFICACION AUTOS 850, 851, 852 NI 14575-15**

Rafael Del Rio Ramirez <[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Jue 5/08/2021 4:06 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <[lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

**Enviado:** Thursday, July 29, 2021 9:54:23 AM

**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTOS 850, 851, 852 NI 14575-15

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2021, a las 9:00 a. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<03AutoI851Ni14575-reconoctiemp.pdf>

**URGENTE 14575-15-D-CM-Recurso de apelación PPL. DORA EUGENIA SANCHEZ QUINTERO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 3:25 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (672 KB)

dorado-09222019155312.pdf, dorado-09222019155350.pdf;

---

**De:** Martha Elena Montealegre Rojas <martha.montealegre@inpec.gov.co>

**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 3:21 p. m.

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3

<juridica.rmbogota@inpec.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE Recurso de apelación PPL. DORA EUGENIA SANCHEZ QUINTERO

Buena tarde.

Me permito remitir recurso de apelación suscrito por la misma PPL. en referencia.

--

Atentamente,

**Martha Montealegre**

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá; Agosto 2 de 2021

Doctora  
Catalina Guenero Rosas  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de  
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación  
interpuesto contra el auto interlocutorio 1. N°  
852 de fecha 30 de Junio de 2021 que deci-  
dió no encajar la libertad condicional  
Dedicado: 76001-60-00-199-2012-00522-00  
N° Interno: 14572-15. Cordial saludo.

Yo, Jora, Eugenia Sánchez con C.C N°: 34527570  
por medio del presente escrito mani-  
festo mi desacuerdo con la decisión de  
la referencia que me niega la libertad  
condicional; por lo cual con el objeto de  
agotar la vía gubernativa interpongo  
el recurso de apelación para ante el  
Tribunal Superior de Cali que procedo a  
sustentar en los siguientes términos:

A. El 22 de febrero de 2021; la Doctra  
Claudia Bibiana Mariño Barbosa y Olga  
Wittington Martínez Directora y asesora  
Jurídica del Establecimiento CP454  
Bogotá; enviaron la documentación

para reduccion de pena y los documentos para el estudio del subrojo de libertad condicional de la endenada. Amchez de Quintero Jora Ejecia de conformidad con el art 64. del escrito que recitado por el juzgado 15 de Ejecucion de Penas de esta ciudad junto la cartilla biografica las certificados de reduccion de pena y los certificados de conducto.

B. Igual peticion para que se me sea concedida la libertad condicional presente a nombre propio en calidad de apoderado judicial en la etapa de Ejecucion de la Pena; mediante escrito del 22 de febrero de 2021 que fue recibido por el despacho que ejecuta la pena el 9 de marzo de 2021 en 7 ejemplares que en la peticion se relacionan

C. Junto con la peticion de libertad condicional solicito tambien la reduccion de Pena por estudio y trabajo actividades que he realizado durante todo el tiempo que me permanecido en prision intramural

D. La juzg 15 de Ejecucion de Penas resolvel con tanto la reduccion de pena como la peticion de libertad condicional en promi denencias separadas de la misma fecha y es asi como en providencia del 30 de Junio de 2021 mediante auto # 852 contra el cual interpuso el recurso de apelacion mediante la libertad condicional

3 - The Director of Arrivals, Immigration and Customs  
 has received from the  
 Director of Immigration and Customs  
 a copy of the letter from the  
 Director of Immigration and Customs  
 dated 17/09/2014 regarding the  
 application for a visa for  
 the purpose of visiting  
 the United Kingdom for  
 business purposes.

1 - The above mentioned  
 letter is being referred to  
 the Director of Immigration  
 and Customs for their  
 consideration and  
 further action.  
 The Director of Immigration  
 and Customs is requested  
 to advise the Director  
 of Arrivals, Immigration  
 and Customs of the  
 outcome of the  
 application.

It is provided that  
 the Director of Immigration  
 and Customs is requested  
 to advise the Director  
 of Arrivals, Immigration  
 and Customs of the  
 outcome of the  
 application.  
 The Director of Immigration  
 and Customs is requested  
 to advise the Director  
 of Arrivals, Immigration  
 and Customs of the  
 outcome of the  
 application.  
 The Director of Immigration  
 and Customs is requested  
 to advise the Director  
 of Arrivals, Immigration  
 and Customs of the  
 outcome of the  
 application.  
 The Director of Immigration  
 and Customs is requested  
 to advise the Director  
 of Arrivals, Immigration  
 and Customs of the  
 outcome of the  
 application.

se explica como conforme al paragrafo  
1 del art 32 de la ley 1709 de 2014 la  
prohibicion del art 68 A delCodigo Penal  
no se aplica poro la libertad condicional  
y como dado que la pena impuesta en  
la sentencia es de 156 meses y los  
3/5 de dicha pena son 93 y 18 días ;  
si se cumple el factor objetivo por accioto  
a la fecha entre tiempo físico y redimido  
he purgado 111 meses y 22 días

Igalmente y aduente que  
no fui endeudado en perjuicio materialis  
ni morales y en cuanto al comportamiento  
en el Centro de Reclusión "Penesela de la  
documentacion allegada no registra ningún  
disciplina alguna; así mismo fue gr.  
pedida la resolucio N.º 0274 del 22  
de febrero de 2021 en donde el Director de  
la Reclusión de mujeres de "El Buen Pastor  
conceptuaron favorablemente la libertad  
condicional de la interna, por lo que se desprende  
que ésta ha presentado un buen comporta  
miento al interior del Centro de Reclusión  
durante la ejecución de la pena.

No obstante cumplir con  
todos los requisitos exigidos por el

el art 64 de la ley 599 de 2000  
modificado por la ley 1709 de 2014  
art 30 ; que niega la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible por los delitos que fuere condenada y cita los conductos punibles de fallados los hechos que dieron lugar a la condena sin tener en cuenta todos los elementos vitales que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena o no continuar en dicha ejecución porque como lo ha previsto reiteradamente la jurisprudencia la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible; es es solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión de los subrogados penales. (sentencia 757/2014 sentencia 640/17)

La libertad condicional es un derecho que solo excepcionalmente se puede negar. La ley ordena al juez conceder la libertad condicional cuando se cumplen los requisitos legales

porque la libertad individual es  
 en beneficio para los peores que a  
 por de haber cometido un delito (de  
 los hechos que forman el código penal  
 en de individuos que tienen bienes  
 (Tudicos); también se sabe que han  
 tenido un tratamiento para que habilita-  
 tacon; cuando se sabe que la pena  
 no se sabe el castigo ni más que el fin  
 último de la pena es la (reeducación) resociali-  
 zación y no se debe manejar o  
 aplicar el mononuclear o goe de los  
 beneficios a deservimientos de la  
 pena que ni bien sobre sus actividades  
 de la facultad de interpretar la ley,  
 no se cualquier pretensión la que se  
 emite como legítima función de la  
 autoridad judicial al disponer de la  
 discrecionalidad judicial; dicho ejercicio  
 debe ser regido: dentro de su campo de  
 normas que rigen su cumplimiento de  
 igualdad de los derechos y libertades  
 en aplicación no solo de los normas  
 más favorables al condenado (a. m. c.)  
 también atendiendo los precedentes con-  
 tenciosos que son de obligatoria  
 cumplimiento para todos los jueces de

La Republica

No se hizo en el caso en que-  
to un analisis correcto de las senten-  
cias de la Corte Constitucional.

La sentencia 640 de  
2017 que se fundamenta en la senten-  
cia 727 de 2014 y jurisprudencia  
constitucional y legal evidencia en  
el caso que en dicha sentencia estudia  
en amplitud el beneficio de la libertad  
condicional de conformidad con la ley  
1709 de 2014 texto normativo que ya  
no aludia a la gravedad de la conduc-  
ta punible; siendo mas favorable al  
procesado y al respecto se pronuncio  
la honorable corte constitucional en  
dicha sentencia asi: " Los fundamentos  
en lo anterior la S. observa, que en  
efecto; los funcionarios judiciales a quienes  
correspondia decidir la peticion de libertad  
condicional provisional del pñor G.A.,  
mejoraron dicho subrogrado apoyandose en el  
entierio de gravedad de la conducta punible  
descrito desde la sentencia de condena penal  
y desatendieron todos los demas elementos  
aspectos y dimensiones de dicha conducta

además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizados por el mismo juez que impuso la condena."

"Así mismo menos precisan la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustituidos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional."

La misma sentencia aborda con amplitud el estudio de el principio de favorabilidad y las funciones de la pena en general y del tratamiento penitenciario, al respecto al punto 8.3 expuso: "En dicha decisión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996 en la cual la Corte concluyó que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de la resocialización

del delincuente ya que ésta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana; (10) el objeto del derecho penal en el Estado como el colombiano, no es otorgar al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos (de derecho internacional) internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecución de la pena al condenado."

"al respecto, el art 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, enuncia que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido el art 15.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que los penas privativas de la libertad tienen por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

La Corte Suprema de Justicia  
sala de casación Penal. sala de decisiones  
de tutelas siendo magistrado ponente  
Eugenio Fernandez Cortes; ST P 4105-2021  
radicación n.º 115757 act n.º 96 de fecha  
20 de Abril de 2021; se hace su estudio  
amplio sobre los requisitos para con-  
ceder la libertad condicional.

Al punto 4 dijo textual-  
mente: "A partir de lo anterior debe señalarse  
esta sala que para conceder la libertad condicio-  
nal el juez de Ejecución de Penas debe atender a  
las condiciones contenidas en el art 67 del Código  
Penal; norma que entre otros requisitos, le  
impone valorar la conducta punible del condenado  
"Respecto a la valoración de la conducta punible,  
la Corte Constitucional en sentencia C-1787 de  
2014, teniendo como referencia la sentencia C-  
194 de 2005 determinó en primer lugar cual  
es la función del juez de Ejecución de Penas y de acuer-  
do con esta cual es la valoración de la conducta  
punible que debía realizarse  
"El punto que adelantado es el juez de Ejecución de  
penas tiene una función específica, cual es la  
de establecer la necesidad de continuar con el trata-  
miento penitenciario a partir del comportamiento corce-  
poral del condenado. En este sentido el estudio del  
juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de su  
responsabilidad penal del condenado

resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento [ sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. Con el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria; cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el emprontamiento del penitenciado en redencion!

"(4) Los jueces de ejecución de penas no redigirán una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso será la valoración de la conducta punible hecha previamente por el Juez Penal!"

6. "Por lo anterior y examinado el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue la valoración de la gravedad de la conducta, la afectación del bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger a la sociedad sin poseer (el emprontamiento de la sentenciada) los efectos de la pena hasta ese momento descritos; el comportamiento de la sentenciada; el arraigo familiar y social demostrado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contiene lo establecido en el art. 64 del Código Penal y el desarrollo que esa norma ha realizado la Corte Constitucional y esta Corporación"

En mi caso concreto me encuentro privada de la libertad desde el 20 de Junio del año 2013; observando siempre buena conducta dentro del tratamiento Penitenciario; trabajando y estudiando por lo cual se me ha reconocido reducción de pena; pero además de que los delitos que cometi de pena se dosifiqué partiendo del suceso mínimo por no haber cometido agravios y que no soy delincuente consuetudinaria pues siempre observe buena conducta social y familiar y nunca antes del incidente que hoy me tiene en prisión cometi ningún delito en todos estos años transcurridos que se deben valorar.

Porque razón; en mi caso concreto no puede concederse la libertad condicional si ya he purgado la mayoría de la pena; para mí han sido 8 años de sufrimiento dentro de un establecimiento carcelario de la mayor parte del tiempo y privada de la libertad cumpliendo una rehabilitación mediante programas de estudio y trabajo y apelo a una aplicación humana de la justicia.

Por reduccion de una de noventa  
 por la ley que me afecta la para  
 15 meses y 22 dias de reduccion  
 para el total de una cumplida  
 de 111 meses y 22 dias en  
 lo cual he cumplido como lo dice  
 la ley en el articulo que me afecta  
 la libertad al 31% de la pena  
 impuesta.  
 El delito o delitos en especie del  
 cargo que ya suca antes que a  
 fines porque por una sentencia de  
 69 años que este debe cumplir  
 en su familia y no opuso ningun  
 recurso para la libertad; solo debe  
 la sentencia de familia y para ser  
 me se otorgado en mi favor, en  
 rehabilitacion. Juntos en la sentencia  
 cuando hizo a cumplir 61 años y  
 desde los 60 años hasta los 69  
 en mi mayor conocimiento de una  
 gran cantidad de mis hijos y en  
 familia que me puede ayudar a  
 llevar una vida en dignidad y  
 en la ayuda que requiramos los

personas de la tercera edad y como  
dijo la Corte Constitucional porque  
siempre tiene que cumplirse la totalidad  
de la pena. Si el interno tiene en proceso  
de socialización debe tener la oportu-  
nidad para que se les conceda los  
beneficios legales y la sustitución  
de las medidas intramurales.

Por todo lo expuesto  
anteriormente solicito se me conceda  
el beneficio de la libertad condicional  
aplicando los normas más favorables  
y teniendo en cuenta el proceso de so-  
cialización, la entidad de pena que me  
queda; la buena conducta dentro del  
establecimiento carcelario que expediré resolu-  
ción favorable para libertad condicional;  
las circunstancias personales de buena  
conducta social y familiar y la necesi-  
dad de no continuar en la ejecución de  
la pena por el solo hecho de hacer en recae-  
to de los delitos que cometí y por los cuales  
ya he pagado el 71% de la pena.

Dña. Cecilia [illegible]  
DORA Eugenia [illegible]  
ce N: 34 527  
TD 70951  
patio 9 en el [illegible] Puerto  
Bogotá.

DACTILOSCOPIA  
FEBRUARY 1961

